

**CONSTRUYENDO LA
AGENDA MEXIQUENSE**

**POR LA IGUALDAD
SUSTANTIVA**

2022 - 2023

ÍNDICE

1. Educación	5
1.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	
1.2. Ley General de Educación	
2. Ámbito Administrativo	9
2.1. Ley Federal del Trabajo.	
3. Penal	11
3.1. Ley Olimpia.	
3.2. Código Penal del Estado de México.	
3.3. Policía Cibernética.	
3.4. Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México.	
3.5. Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades Entre Mujeres y Hombres del Estado de México.	
3.6. Ley General de Responsabilidades Administrativas.	
3.7. Banco de Datos de Agresores.	
4. Social	15
4.1. Sistema Público de Cuidados del Estado de México.	
5. Civil	18
5.1. Código Civil del Estado de México.	
5.2. Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.	
5.3. Regulación de las Relaciones que se susciten entre los organismos públicos descentralizados del Estado de México y sus trabajadores y trabajadoras bajo el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
5.4. Proyecto de Aportación Iniciativa de Reforma Matrimonio Igualitario en el Estado de México.	

PRESENTACIÓN

El compromiso de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y el Estado mexicano para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, poniendo énfasis y prioridad en grupos vulnerables como indígenas, personas con capacidades diferentes, y personas con identidades sexo-genéricas no binarias, es tarea irreversible. En este proceso de transformación que nos involucra a todas y todos, aspiramos a generar los cambios que visibilicen esta igualdad en la dinámica económica, política y social, con la convicción de que esta constituye una ruta fundamental hacia la consolidación de la democracia en nuestro país.

Derivado de las mesas de trabajo sostenidas entre personas representantes de diversas organizaciones de la sociedad civil y del Estado, se elabora el presente compendio de leyes a favor de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, indígenas y personas con identidades sexo-genéricas no binarias, cabe resaltar que lo que se leerá a continuación son propuestas, que ponemos a consideración de las y los diputados, para que a partir de su revisión nos permitan mantener un canal de comunicación a fin de fortalecerlas en el sentido adecuado, darle viabilidad y pertinencia jurídica.

JUSTIFICACIÓN

El Plan de Desarrollo del Estado de México (PDEM) 2017-2023 contempla el eje transversal “Igualdad de Género”, el cual se encuentra alineado con la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), promovidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual establece en su objetivo 5: alcanzar la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y niñas.

De esta forma, la Secretaría de la Mujer del Estado de México, conocedora de las necesidades de las mujeres, adolescentes y niñas mexiquenses, ejerce acciones para que se tomen las medidas necesarias que garanticen sus derechos humanos, cuyo acceso se ha visto disminuido debido al crecimiento de la violencia de género contra las mujeres en sus diversos tipos y modalidades, profundizada a partir del confinamiento por COVID-19; y refrenda su compromiso por la igualdad sustantiva.

De igual manera, las organizaciones de la sociedad civil mexiquenses en el seguimiento, así como en el cumplimiento del Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la mano con el Observatorio de Participación Política de las Mujeres del Estado de México, hemos realizado tres mesas de trabajo en Naucalpan, Tlalnepantla y Toluca durante 2021, en donde hemos construido de manera conjunta, quienes trabajamos al servicio de la ciudadanía mexiquense, una serie de propuestas normativas y políticas públicas para la igualdad sustantiva que integren la Agenda mexiquense por la igualdad 2022-2023, propuestas acordes a las necesidades específicas que se han detectado durante este ejercicio.

Esta es la segunda ocasión en que presentamos la Agenda para la Igualdad Sustantiva a la Legislatura del Estado de México, por conducto de la Comisión de Igualdad de Género.

El primer ejercicio se realizó en 2019, el cual sirvió para integrar un segundo mecanismo de participación ciudadana llamado “Contraloría Ciudadana para la Igualdad Sustantiva”, creado con la finalidad de dar seguimiento a las propuestas de la Agenda.

Tenemos aún grandes pendientes en nuestro marco normativo local, como la interrupción legal del embarazo, la atención y prevención de la violencia vicaria, así como perfeccionar algunas otras disposiciones legales, como las relacionadas con el tipo penal de violencia cibernética y las adecuaciones para lograr la prevención y atención del acoso sexual y hostigamiento sexual en los espacios laborales y escolares, tanto públicos como privados; entre otras propuestas que en esta agenda señalamos.

Las organizaciones participantes refrendamos nuestro compromiso constante con las niñas, adolescentes y mujeres mexiquenses; consideramos la necesidad del trabajo colaborativo y articulado con las instituciones públicas para conseguir los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Para conseguir una vida libre de violencia de género en el Estado de México, se requiere también de la responsabilidad social y la participación en ejercicios como el que se presenta en este documento.

Toluca, Estado de México, a 2 de febrero de 2022.

1. EDUCACIÓN



En materia de educación, las solicitudes son las siguientes:

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza-aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y grupos étnicos en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión se realizarán a través de procesos de selección a los que concurren las personas aspirantes, en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, la cultura y lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

1.2. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

[...] II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación.

Capítulo III **De la equidad y la excelencia educativa**

Artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia.

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.

Título Segundo **De la nueva escuela mexicana**

Capítulo I **De la función de la nueva escuela mexicana**

Artículo 11. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional y Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

[...] IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra las comunidades y pueblos indígenas, niñez y las mujeres.

Capítulo II **De los fines de la educación**

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

- I. Contribuir al desarrollo integral y permanente del alumnado, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Nacional y Estatal;
- II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
- III. Inculcar el enfoque de derechos humanos pluricultural, multilingüístico y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

Capítulo III **De los criterios de la educación**

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas que se reconocen como indígenas, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

[...] II. Será Nacional y Estatal, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, de la enseñanza de las comunidades y pueblos indígenas en sus conocimientos tradicionales a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

- II. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas.

[...] VI. Será equitativa, bilingüe con pertinencia cultural, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y les ofrecerá una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos.

[...] VIII. Será intercultural, multilingüística al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades, sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, libre determinación, tradiciones, sistemas normativos, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social.

[...] IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas, que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

[...] IX. El fomento de la igualdad de género y el respeto a los pueblos y comunidades indígenas para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.

2. ADMINISTRATIVO



En sentido administrativo la propuesta es la siguiente:

- **Etiquetar presupuesto para las Direcciones Municipales de las Mujeres.**
- **Armonizar leyes orgánicas municipales con perspectiva de género, convocatoria para la selección de cargos públicos.**

2.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TÍTULO PRIMERO Principios Generales

[...] **Artículo 3° Bis.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. [...]

CAPÍTULO IV Rescisión de las relaciones de trabajo

[...] **Artículo 47.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la o el patrón:

[...] VIII. Cometer la persona trabajadora actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

[...] **Artículo 51.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la persona trabajadora:

II. Incurrir la o el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas

de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra de la persona trabajadora, cónyuge, padres, hijos, hijas, hermanas o hermanos. [...]

TÍTULO TERCERO **Condiciones de trabajo**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

[...] **Artículo 133.** Queda prohibido a las y los patrones o a sus representantes:

[...] XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo. [...]

CAPÍTULO II **Obligaciones de las personas trabajadoras**

[...] **Artículo 135.** Queda prohibido a las personas trabajadoras:

[...] XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

TÍTULO DIECISÉIS **Responsabilidades y sanciones**

[...] **Artículo 994.** Se impondrá multa, por el equivalente a:

[...] VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general (UDIS) YA NO SE USA PARA TASAR MULTAS CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, al patrón o patrona que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso sexual u hostigamiento sexual en contra del personal.

3. PENAL



En sentido penal, las solicitudes fueron las siguientes:

3.1. LEY OLIMPIA

La “Ley Olimpia” no se refiere a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.

Las siguientes son conductas que atentan contra la intimidad sexual: videograbar, audiograbar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño, o exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

Por su parte, se entiende como violencia digital todas aquellas acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres, causando daño psicológico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

3.2. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Tipo penal amenazas considerar la sanción.

CAPÍTULO VI

Violencia ejercida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

Artículo 211 Ter. A quien con la anuencia del sujeto pasivo haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

La misma pena se aplicará a la persona que le sea entregada por parte de la o el receptor original, a través de cualquiera de los medios previstos en el párrafo anterior, o bien, encuentre en algún medio físico o cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, el material señalado y publique, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio sin el consentimiento de la persona que aparece en el mismo.

Las penas y sanciones referidas en los párrafos anteriores se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de persona servidora pública y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio, obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte de la persona ofendida.

Artículo 211 Quater. A quien coaccione, intimide, hostigue, exija o engañe a otra persona para la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, o bien, con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Asimismo, a quien mediante amenazas y engaños pretenda o logre concertar un encuentro o acercamiento físico con una persona para obtener concesiones de índole sexual o material audiovisual con contenido explícito, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; así también, cuando para la obtención de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, la víctima se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares y que les hagan perder el control de su persona.

Artículo 211 Quinquies. Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.

3.3. POLICÍA CIBERNÉTICA

El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, creó la Policía Cibernética, que tiene como objetivo prevenir, atender y combatir incidentes que se cometen a través de medios digitales, como fraude, extorsión, robo de identidad, explotación sexual, acoso, maltrato animal,

venta de sustancias prohibidas y armas, entre otros.

La Policía Cibernética trabaja a través de sus tres áreas de operación:

- Atención Ciudadana y Patrullaje Cibernético.
- Laboratorio Tecnológico.
- Prevención de Delitos Cibernéticos.

Cuenta con sistemas especializados, tecnología de punta en servicio forense informático, analizador de redes, herramientas de identificación de códigos maliciosos y para el combate a la pornografía infantil.

3.4. LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÈXICO

En este sentido las inquietudes son las siguientes:

- Ley 3 de 3, ampliar a todos los cargos de asignación directa o designación.
- Banco de datos de agresores.
- Analizar modelo de reeducación.

Artículo 13

- Generar la clasificación del acoso y hostigamiento sexual como tipos de violencia.
- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral/escolar, calle y casa; se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

3.5. LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO

Paridad sustantiva, horizontal y vertical en los ámbitos público y privado. Se propone la incorporación de la paridad sustantiva en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como concepto jurídico fundamental. Incorporar la paridad sustantiva de manera integral, en todos los poderes del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo), y en toda la estructura estatal.

3.6. LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. El personal de servicio público está obligado a respetar los principios constitucionales de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y objetividad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, todos los sujetos obligados por esta ley deben mantener los más altos estándares de ética y responsabilidad a fin de resguardar la función pública que le es inherente al Estado.

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen la obligación de evitar y denunciar la comisión de cualquier falta administrativa a la que se refiere esta ley, aportando los elementos de prueba a su disposición.

Artículo 5. Son sujetos de responsabilidad en los términos de esta ley, el personal de servicio público estatal señalado en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución. El personal de servicio público que forma parte de los órganos que integra el sistema nacional anticorrupción. El personal de servicio público adscrito a los órganos a los que la Constitución otorga autonomía. En los términos del último párrafo del artículo 108 constitucional, las personas servidoras públicas de los gobiernos locales y municipales, así como cualquier órgano o institución que dependa de estos.

Las empresas productivas del Estado, las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de recursos públicos; las y los candidatos, partidos políticos, asociaciones y personas electas para el desempeño de un cargo público y que manejen recursos públicos; las personas que forman parte de los equipos de transición federal, local y municipal serán considerados como personas servidoras públicas a los efectos de esta ley.

IX. Los particulares que incurran en conductas descritas como graves por esta Ley General. Las disposiciones de esta ley se aplicarán al personal de servicio público señalados en el presente artículo aun cuando se encuentren en periodo de licencia o permiso según corresponda a la naturaleza de su empleo, cargo, o comisión.

3.7. BANCO DE DATOS DE AGRESORES

Para reforzar el diseño de políticas públicas que permitan prevenir y proteger a víctimas de abusos sexuales, la senadora Lucía Trasviña Waldenrath planteó a la Comisión Permanente la creación de un Registro Nacional de Agresores Sexuales.

En la iniciativa, la legisladora del Grupo Parlamentario de Morena considera que esta base de datos tiene que ser pública, en términos de lo dispuesto en la legislación en materia de acceso a la información y a la protección de datos personales. Trasviña Waldenrath propuso también un registro específico de agresores sexuales de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de contar con esta información para prevenir las agresiones en contra de menores.

El proyecto de decreto que modifica el artículo 21 y adiciona un artículo 121 bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para crear el Registro Nacional de Agresores Sexuales, y modifica el artículo 23, fracción II de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se turnó a las comisiones unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores.

4. SOCIAL



En este sentido, los puntos a tratar son los enlistados a continuación:

- **Creación del Sistema público de cuidados del Estado de México, para contar con acceso gratuito a servicios de salud y de cuidados.**
- **Creación del Sistema integral para la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas que habitan y transitan en la Ciudad de México colindando con el Estado de México.**
- **Disminución de la brecha salarial.**

La propuesta que se remitió a la Cámara de Diputados establece que la violencia económica es aquella que provoca o perpetúa la brecha de género o la percepción de un salario menor por trabajo igual o de igual valor inobservando el principio de proporcionalidad dentro de un mismo centro laboral.

Establece que será objetivo de la política nacional, el diseño, implementación, ejecución y evaluación de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Para eliminar la brecha de género, las instituciones públicas, privadas y sociales deberán tramitar un Certificado de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación para acreditar que cuentan con prácticas de igualdad de género y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de sus personas trabajadoras.

Asimismo, los salarios se fijarán con base en criterios objetivos, en términos de lo establecido en la Constitución y los tratados o convenios internacionales en la materia, considerando los conocimientos profesionales, la destreza y las aptitudes para las relaciones interpersonales. Así como los esfuerzos mental y físico, las responsabilidades del puesto, con independencia del número de personas a cargo, y las condiciones en que se realiza el trabajo, esto es, el entorno físico y el ambiente psicológico en que se realiza el trabajo.

El dictamen señala como violencia laboral “preguntar el historial salarial en el proceso de contratación o de la relación laboral”, así como las acciones u omisiones que directa o indirectamente perpetúan la brecha salarial de género.

Con la reforma, los patrones y patronas estarán obligados a identificar y hacer del conocimiento de las autoridades e instancias correspondientes, posibles acciones u omisiones que afecten el principio de igualdad salarial. Además, prohíbe toda compensación o práctica que incida en las percepciones económicas de la persona trabajadora, originada por razones de género, étnica, de edad, cultural o cualquier motivo discriminatorio.

4.1. SISTEMA PÚBLICO DE CUIDADOS DEL ESTADO DE MÉXICO

La elaboración de una estrategia estatal para el cuidado representa una tarea de enorme envergadura. Es necesario considerar particularmente los retos demográficos y de salud a los que se enfrenta el Estado. El objetivo general es sentar las bases para desarrollar una estrategia estatal para el cuidado, a fin de posicionar el tema en la agenda pública.

Los objetivos específicos de este trabajo son los siguientes:

- 1. Posicionar el tema del cuidado en la política pública de una manera integral, articulando y alineando los programas y acciones que ya existen en el Estado desde un enfoque de derechos y con una mirada de corresponsabilidad;**
- 2. Estimular que la política pública permita la liberación de tiempo de las mujeres a través de acciones en el cuidado y,**
- 3. Promover incentivos para que las mujeres participen en el mercado de trabajo en un marco de derechos y no discriminación.**

En un país históricamente afectado no sólo por el sexismo, sino también por el racismo, el clasismo y otras formas de discriminación, esta carga de trabajo es particularmente grave para las mujeres jóvenes y adultas que suelen ser discriminadas por factores como su color de piel, etnia, idioma, edad, identidad y orientación sexual, condición de salud, nivel de educación formal, localización geográfica y estatus migratorio, entre otros. Estos factores no existen de manera aislada y se combinan en distintos contextos para afectar a unas mujeres más que a otras de forma interseccional, y a todas ellas más que a los hombres.

El trabajo doméstico (trabajo necesario para satisfacer las necesidades vitales, como cocinar, lavar, limpiar, administrar el hogar, y atender física y emocionalmente a niñas, niños y personas adultas mayores, dependientes o con discapacidad, entre otras), ya sea remunerado o no, es un pilar fundamental para el bienestar de todas las personas. Sin embargo, en México y muchos otros países, quienes realizan estos trabajos son, en su mayoría, mujeres jóvenes y adultas, y lo hacen de manera gratuita, precaria e invisible. Esto genera desigualdad de opciones de vida entre mujeres y hombres, y entre las propias mujeres. Es decir, la forma en que se organiza socialmente la provisión de los cuidados en el país impide a millones de mujeres acceder a educación, salud, empleo digno y suficiente, participación política, contextos libres de violencia y todo aquello que signifique para ellas construir y disfrutar de vidas plenas y satisfactorias.

Por otra parte, cuando el trabajo de cuidados es remunerado, este es de bajo salario y en condiciones y con beneficios laborales muy por debajo de la ley o nulos, lo cual amplía la diferencia entre las mujeres y hogares que pueden adquirir servicios de cuidados privados y, por tanto, quienes no pueden hacerlo realizan extenuantes dobles o triples jornadas de trabajo.

Así, tanto el trabajo de cuidados no remunerado como el trabajo del hogar remunerado precario representan ejes fundamentales de reproducción y profundización de la desigualdad de opciones de vida que existe en México, tanto entre mujeres y hombres como entre mujeres de distintos contextos y características.

Además, uno depende del otro y ambos deben ser resueltos de manera equitativa, para poder construir un país más justo desde su propia raíz. Un ejemplo de esto son las mujeres migrantes de origen indígena que, además de hacerse cargo de su hogar y familia, ofrecen sus servicios de cuidado de manera informal en contextos urbanos a la población con más recursos.

5. CIVIL



En este sentido, nos encontramos con las siguientes inquietudes:

- **Reformar el contenido de las actas de nacimiento respecto a hijas e hijos naturales.**
- **Reconocimiento de las familias homo y lesbo parentales, a fin de que ambos ejerzan derechos y obligaciones respecto al o la menor.**

5.1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO

De las Actas

CAPÍTULO I

De las Actas de nacimiento

Presentación de la persona para declarar su nacimiento

Artículo 3.8. El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo podrá ampliarse cuando la niña o niño que también tenga la identidad indígena presente algún problema de salud debidamente justificado que impida su registro. El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento. Los registros extemporáneos de nacimiento de personas originarias del Estado de México que viven en el extranjero se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil vigente en la entidad. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil, la inscripción será de forma inmediata y gratuita. La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se expedirá gratuitamente.

Personas obligadas a declarar el nacimiento

Artículo 3.9. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre, el padre, ambos, o quienes ejerzan la patria potestad dentro de los primeros sesenta días de vida. A falta de los anteriores, será una persona distinta que tenga conocimiento de este, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente Código y su normatividad reglamentaria. Asimismo, tienen la obligación de declarar el nacimiento quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia, y las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

Personal médico, parteras, matronas o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento, de acuerdo con la legislación respectiva. En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad y para el registro dará a conocer el nombre que desea se ponga al presentado.

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo de la persona presentada, el nombre, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentada viva o muerta, la impresión de la huella digital si está viva y la Clave Única de Registro de Población, la identidad indígena a la que pertenecen. Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo primero de este artículo; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aun cuando así apareciere de las declaraciones. Si la persona presentada aparece como hija o hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre, sin mencionar esta circunstancia en el acta.

Acta de nacimiento de hija o hijo de matrimonio

Artículo 3.11. Cuando la persona nacida fuere presentada como hija o hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Acta de nacimiento de hija o hijo fuera del matrimonio

Artículo 3.12. Para que se hagan constar en el acta de nacimiento los datos del padre de una hija o hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida personalmente ante el Oficial del Registro Civil. La madre no puede dejar de reconocer a su hija o hijo, debiendo figurar siempre sus datos en el acta de nacimiento, salvo en los casos previstos por este Código, si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia. Además de los datos generales de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento los de los abuelos maternos y en su caso, paternos.

De las personas expósitas

Artículo 3.13. Toda persona que encontrare una persona expósita deberá presentarla ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código, tendrán la calidad de entregados aquéllos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con Centros de Asistencia Social o actuar conforme a su normativa.

El Ministerio Público, una vez iniciada la Carpeta de Investigación, enviará de manera inmediata a la persona expósita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien a su vez podrá enviarla al Sistema DIF Municipal correspondiente, a través de la Procuraduría de Protección Municipal que cuente con Centros de Asistencia Social o una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

El Ministerio Público ordenará a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, para que soliciten, cuando proceda, el registro de nacimiento de la o el menor ante el Oficial del Registro Civil, remitiéndole copia certificada de la Carpeta de Investigación. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o los municipales, en su caso, deberán informar al Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México deberá solicitar, cuando proceda, el registro de nacimiento para las o los menores sujetos a su tutela y para los que se ha reclamado la reserva sobre nacimiento, procediéndose a su custodia en términos de lo establecido por el artículo 4.243 de este Código.

Otros sujetos obligados a solicitar levantamiento de acta de nacimiento

Artículo 3.14. La misma obligación a que se refiere el artículo anterior a quienes tienen los cargos de jefaturas, direcciones o administran los centros de prevención y de readaptación social, casas de maternidad o de hogar y hospitales, respecto de quienes ahí nacieron.

Contenido del acta de nacimiento de personas expósitas

Artículo 3.15. En las actas relativas a los casos de los dos artículos anteriores, se anotarán su sexo, el nombre que se le ponga y si se supiere, fecha, lugar y hora de nacimiento, así como datos que se desprendan de la Carpeta de Investigación.

Lugar del registro del nacimiento

Artículo 3.16. El nacimiento podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas.

Actas simultáneas de nacimiento y muerte

Artículo 3.17. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte, se asentarán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción. En este supuesto, además de observarse lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 3.9 de este Código, el personal médico tiene la obligación de extender el certificado de defunción, de acuerdo con la legislación respectiva.

Contenido de las actas de nacimientos múltiples

Artículo 3.18. Cuando se trate de nacimiento múltiple, se asentará acta por separado para cada una de las personas nacidas, en las que se hará constar por vía de anotación, el orden de nacimiento y las particularidades que les distingan, según los datos que contenga el certificado o constancia expedido por quien haya asistido el parto.

CAPÍTULO II

De las Actas de reconocimiento de hijos e hijas fuera de matrimonio Definición de reconocimiento

Artículo 3.19. El reconocimiento es el acto jurídico en virtud del cual quien reconoce asume a favor de la persona reconocida todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación.

Reconocimiento de hijo o hija al declarar su nacimiento

Artículo 3.19 Bis. Si la madre, el padre o ambos, de una hija o hijo nacido fuera del matrimonio, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Esta surtirá los efectos del reconocimiento.

Reconocimiento de hijo o hija después de registrado su nacimiento

Artículo 3.20. Si el reconocimiento del hijo o hija fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere este Código, se observarán, en sus respectivos casos, los siguientes:

- I. Si el hijo o hija es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido/a;
- II. Si el hijo o hija es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de quien ejerza la patria potestad o en su caso el de la persona o institución que lo tuviere a su cargo;
- III. Si el hijo o hija es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o en su caso de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

Otras actas de reconocimiento

Artículo 3.21. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará ante el Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el relativo a las actas de nacimiento.

Omisión de registro de reconocimiento de hijo o hija

Artículo 3.22. La omisión del registro no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO III

De las Actas de adopción, plazo y documentos para levantar el acta de adopción

Artículo 3.23. Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el Juez o Jueza ordenará al Oficial del Registro Civil, el asentamiento del acta correspondiente, remitiéndole copia certificada de las diligencias relativas, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

Contenido y efectos del acta de adopción

Artículo 3.24. En la adopción se asentará el acta como si fuera de nacimiento. El acta de nacimiento anterior quedará reservada en términos de Ley. No se expedirá constancia alguna que revele el origen de las personas adoptadas, ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial.

Omisión del registro de la adopción

Artículo 3.25. La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales.

5.2. REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE HIJA O HIJO

Artículo 74. Los requisitos relacionados con el registro de reconocimiento son:

- I. Solicitud de registro, que contendrá firma(s) y huella(s) de quien(es) comparece(n).
- II. Presencia de quien reconoce, del reconocido o reconocida y de quien otorga el consentimiento en los casos que establece el Código Civil.
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de quien va a reconocer y de quien va a ser reconocido/a, con una certificación no mayor a seis meses.
- IV. Identificación oficial vigente quien reconoce y de quien deba otorgar el consentimiento.

Artículo 75. Para el caso de darse los supuestos que se enumeran a continuación, deberán presentarse, además de los requisitos señalados en el artículo que antecede, los siguientes:

- I. Si quien reconoce no cumple con la edad exigida por el Código Civil para contraer matrimonio se podrá realizar siempre y cuando esté presente el consentimiento por parte de su madre, padre o de ambos o de la persona quien ejerza la patria potestad.
- II. Copia certificada de la sentencia judicial, del testamento o de la escritura pública que declare el reconocimiento, en caso de haberse llevado a cabo el reconocimiento por cualquiera de estos medios.

Artículo 76. El reconocimiento se efectuará en la misma Oficialía donde se registró el nacimiento y se asentará por vía de anotación la correlación del acta de nacimiento con la de reconocimiento.

Artículo 77. E o la Oficial que reciba copia certificada de una resolución judicial ejecutoriada que deje sin efecto un reconocimiento anotará la correlación con el acta de nacimiento y reconocimiento.

5.3. REGULACIÓN DE LAS RELACIONES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace más de 100 años, cuando se promulgó la Constitución de 1917, fue una de las constituciones pioneras en el sentido de incorporar a rango constitucional los derechos de las personas trabajadoras, la cual fue elogiada por juristas y políticos como una de las constituciones más revolucionarias de ese tiempo, pues uno de los derechos que reconocía a quienes trabajaban era el de coaligarse en defensa de sus intereses y el derecho de huelga.

Posteriormente, con motivo de otorgar una mayor protección a los derechos laborales, el 9 de julio de 1948, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) adoptó el Convenio número 89, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, el cual contiene disposiciones que garantizan a las y los trabajadores de los Estados que sean parte del convenio, la protección del derecho que tienen de constituir las organizaciones que estimen convenientes, la libertad de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, así como la no intervención de las autoridades públicas que tienda a entorpecer u obstaculizar el ejercicio de dichos derechos.

Con la adopción del convenio, el Estado mexicano ratificó dicho documento el 1 de abril de 1950, vigente hasta la fecha, lo que en un primer momento implicaría una mayor protección al derecho de libertad sindical y el derecho de sindicación, pues ya no solo estaba protegido por el Estado mexicano, sino que ahora estaba protegido de manera internacional.

Asimismo, el 1 de julio de 1949, la OIT adoptó el convenio número 98, relativo al derecho de sindicación y negociación colectiva, el cual contiene disposiciones más específicas respecto al derecho de sindicación; asimismo, reconoce el derecho de negociación colectiva, el cual establece que las autoridades deberán de facilitar los mecanismos y medidas a fin de que las organizaciones sindicales puedan establecer de manera óptima las condiciones en que se desempeñe un trabajo, sin embargo, dicho convenio no fue ratificado por el Estado mexicano sino hasta el 23 de diciembre de 2018, hecho que lo hizo atrasarse en cuanto a la aplicación y alcance del derecho fundamental de negociación colectiva.

Fue hasta el 24 de febrero de 2017 cuando el Estado mexicano mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, elevó a rango constitucional el derecho fundamental de negociación colectiva, que se encuentra contemplado con la adición de la fracción XXII BIS, del apartado A, de esta Constitución, lo cual permitió la ratificación del convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

En ese sentido, el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga una mayor certeza y precisión respecto a los derechos fundamentales de las y los trabajadores con respecto al Apartado B, ahora bien, los artículos 115 y 116 constitucionales establecieron la facultad expresa de las legislaturas estatales para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y su personal de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional.

Por lo expuesto anteriormente, propongo a ustedes CC. Diputados y Diputadas del Congreso Local del Estado de México, que los organismos públicos descentralizado, sean regulados por el Apartado A, del artículo 123 de la Carta Magna, en virtud de que este apartado otorga una mayor precisión respecto a los derechos fundamentales de libertad sindical y negociación colectiva; así como mayor certeza en los procedimientos, solicitudes y requisitos de los acontecimientos que susciten en las organizaciones de las y los trabajadores.

Ello en virtud de que los organismos públicos descentralizados cuentan con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica y autonomía orgánica que les permitiría a las y los trabajadores de las dependencias ejercer de manera óptima los derechos de negociación colectiva y libertad sindical, brindar una mayor certeza a sus agremiados y una participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos de elección sindical.

En ese sentido, doy a conocer la propuesta de Decreto por el cual se reforma y adiciona el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se modifica el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y se modifican los artículos 1 y 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en los siguientes términos:

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 78. Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Artículo 78 BIS. Por lo que hace a las dependencias y organismos auxiliares que señala el artículo anterior, estos serán los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos asimilados y cualquier otro que determine el poder ejecutivo estatal.

Por lo que hace a los organismos descentralizados, las relaciones que surjan entre personas empleadas y estas serán regidas por lo que establece el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

SEGUNDO. Por lo que hace a la documentación relativa a registros sindicales y contratos colectivos de trabajo que tienen en poder los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje del Estado de México respecto de organismos públicos descentralizados, deberán remitir la documentación que tienen en su poder en un lapso de seis meses a los Tribunales Laborales a fin de que conozcan respecto de dichos registros y contratos colectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica adicionando un párrafo al artículo 47 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 47. Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, por lo que hace a las relaciones que surjan entre los organismos públicos descentralizados y las personas empleadas, serán regulados por lo que establece el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica el Título Primero “De las Disposiciones Generales”.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1 y artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, suprimiendo los conceptos de “organismos descentralizados” quedando de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y su respectivo personal de servicio público.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y su

personal de servicio público. El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 221. El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba a la persona servidora pública, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, fideicomisos de carácter estatal y municipal para que exhiban los documentos que, de acuerdo con esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona servidora pública. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

5.4. PROYECTO DE APORTACIÓN INICIATIVA DE REFORMA MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Se propone dirigirla a los diputados y diputadas de la LXI Legislatura del Estado de México, en ejercicio que confieren los derechos reconocidos por los artículos 28; 29, fracción VII; 51, fracción V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de la honorable soberanía, la iniciativa por la que se reforme el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

Se relacionarán los diversos instrumentos jurídicos fundamentales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios que contiene, como el establecido en el artículo primero donde se privilegia el principio pro persona, así como la no discriminación.

Mencionaremos los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las múltiples y desarrolladas jurisprudencias en nuestro país e internacionales, que han interpretado el alcance del matrimonio igualitario.

Fundadas en el derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razón de orientación sexual e identidad de género, considerando la discriminación desde la óptica jurídica y que el concepto de no discriminación se desprende de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Vamos a expresar y proyectar que el derecho a no ser discriminado o discriminada consagra la igualdad y le corresponde al Estado evitar distinciones basadas en el género, la orientación sexual, que están prohibidas para el ejercicio de los derechos que están establecidos en los sistemas internacionales.

Desvirtuamos que cualquier disposición actual que defina como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la procreación o la perpetuación de la especie, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia contemplado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo estatal.

Confrontaremos la ilegal protección que determina el acceso al matrimonio únicamente para quienes puedan procrear, lo cual resulta discriminatorio, ya que les excluye y elimina la posibilidad a formas de familia que no tienen como objeto la procreación, desde las que no desean tener hijos e hijas hasta las que no tienen ese fin deben de estar protegidos, por el derecho de las personas para contraer matrimonio. Por ende, el acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual, lo cual es contradictorio a la autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

Citaremos la jurisprudencia 43/2015 de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que es inconstitucional que la ley de cualquier entidad federativa y obviamente se comprende la del Estado de México, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación o que lo defina como el que se celebra solamente entre un hombre y una mujer; que es inconstitucional.

Es importante señalar que la propuesta no va a dejar espacio para que se establezcan regímenes jurídicos diferenciados o equivalentes, porque eso sería dar un trato desigual o diferenciado y no hay justificación para ello, sobre todo porque la orientación sexual es un rasgo irrelevante, como ya ha quedado establecido.

Recordaremos que en el Estado de México se observa también que a través del juicio de amparo diversas personas han podido obtener el acceso al matrimonio igualitario; sin embargo, no se ha realizado la reforma legislativa necesaria para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. Actualmente dice:

CCEDOMEX Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Se reforma, para quedar como sigue:

CCEDOMEX Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

CONCLUSIONES

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que la eliminen y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una igualdad real y sustantiva, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros.

Actualmente se han registrado importantes avances en el reconocimiento y la garantía de los derechos de las mujeres; sin embargo, la desigualdad sigue siendo evidente en diversas esferas sociales e incluso, con nuevas expresiones. Hoy en día persisten grandes retos para alcanzar la igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que ha sido necesario llevar a cabo acciones para lograr cambios significativos y generar las condiciones para alcanzar la igualdad sustantiva y la no discriminación.

La destacada labor legislativa emprendida durante esta legislatura proporcionará cambios significativos en el marco jurídico mexicano. Las reformas y la expedición de nuevas leyes con perspectiva de género, lenguaje accesible, incluyente y no sexista, así como el enfoque de derechos humanos son características del trabajo legislativo a favor de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, indígenas y personas con identidades sexo genéricas no binarias.

Los avances en materia de igualdad de género logrados en el Poder Legislativo requieren de continuidad y de un nuevo impulso, a través de la construcción una agenda legislativa plural y conjunta para atender las obligaciones de armonización normativa, derivadas de las reformas aprobadas e impulsar otras reformas; nuevos caminos para hacer valer las voces de la sociedad, así como de las organizaciones y colectivos. En este documento queda constancia de que la empatía es posible y que se pueden obtener resultados positivos.

Hoy se avanza un paso más a favor de la igualdad sustantiva en el Estado de México; el compromiso con las mujeres se vuelve realidad al generar este ejercicio democrático que resalta la labor emprendida desde la Secretaría de la Mujer, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México y las Organizaciones y Colectivas de la Sociedad Civil.

Participaron en la construcción de esta propuesta:

- Observatorio de la Gobernanza para el Desarrollo Comunitario y Ciudadanía de las Mujeres.
- Las Constituyentes Mx Feministas
- Redes Ciudadanas Colaborativas
- AMAM A.C.
- AMMO A.C.
- Colectivo México Solidario
- Unidas Contamos
- Movimiento Indígena del Estado de México
- Corazones Diversos del Estado de México
- CMG Jurídico
- Yo Soy Comunidad de Apoyo Servicio y Amor
- Red de Mujeres en Acción
- Red de Mujeres Feministas
- Toluca Sin Violencia
- FISGAR
- REDAFEM
- CONCIESEM
- GESOMEX
- Sumando Igualdad
- SUTAUTN
- Sindicato Único de Trabajadores de apoyo de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl